

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando sexto, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos autos ha comparecido el abogado Eduardo Vidal Orellana, en representación del Servicio Nacional de Aduanas, deduciendo recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de primero de junio de 2018, que acogió el recurso de amparo económico incoado por Hernaldo Campos Mellado, y ordenó retirar del taller mecánico del actor, a costa del Servicio recurrido, el camión Freightliner FDL 11264 ST, año 1999, placa patente S.N.7614-0, color blanco, con todas sus partes, que había sido ingresado para un escáner de identificación en un procedimiento de incautación aduanero, sin que fuese posteriormente retirado por el Servicio.

En efecto, el recurrente dedujo amparo económico fundado en que, por orden del Servicio de Aduanas, recibió en su taller mecánico el camión individualizado, el que se encontraba en el muelle Mardones de la ciudad de Punta Arenas, sin registros de chasis y motor.



Una vez prestado el servicio de identificación, el camión no fue retirado del taller por el Servicio recurrido ni tampoco por su dueño.

Agrega que requirió en Aduanas el retiro del camión desde su taller atendido a que el vehículo ocupa más de la mitad de su espacio, impidiéndole ejercer su actividad de servicios mecánicos al no poder recibir otros vehículos de clientes, originándole consecuencias económicas que le han impedido, incluso, el pago de la renta y los servicios básicos del lugar.

El acto ilegal y arbitrario por el cual recurre es el acta de fiscalización de fecha 29 de diciembre de 2017 del Servicio Nacional de Aduanas, la cual señaló: *"El vehículo no puede salir de las dependencias sin permiso del Servicio Nacional de Aduanas"*, lo que constituye según sus dichos, una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, por lo que pide el retiro del vehículo desde su taller a costa del Servicio.

Segundo: Que, en su oportunidad, el Servicio Nacional de Aduanas informó -entre otras consideraciones- que el 18 de diciembre del 2017, se presentó para despacho en el Muelle Mardones de Punta Arenas el transporte compuesto de tracto camión, PPU SN 7614 y semirremolque PPU JG 6595, amparado por el manifiesto de carga-declaración de tránsito aduanero; y, en su revisión, ante ciertas irregularidades,



se solicitó entonces a su propietario que indicara el lugar en que el tracto camión presentaba los números de chasis y motor. Debido a que el dueño no entregó esta información ni ella pudo observarse a simple vista, con fecha 22 de diciembre de 2017 se procedió a su *incautación*, siendo trasladado el 29 de diciembre del mismo año, por su dueño, al taller del recurrente ubicado en calle Caupolicán N°0101 de Punta Arenas, con la finalidad que se establecieran las características del vehículo en cuestión.

Señaló que en este caso sólo se aplicó la normativa y facultades prescritas en la Ley Orgánica Constitucional del Servicio Nacional de Aduanas D.F.L N°329 de 1979 del Ministerio de Hacienda.

Sostuvo, por último, la improcedencia del recurso incoado, atendido que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, procede únicamente respecto del inciso segundo del artículo citado, referido a la protección de los particulares frente a la actividad empresarial del Estado, y no a una mayor o menor utilidad del particular, sin que, en todo caso, se vulnere el derecho a desarrollar una actividad económica lícita del recurrente, desde que el Servicio no le ha prohibido explotar su taller mecánico, confundiendo el recurrente un acto de incautación con la prohibición de ejercer una actividad económica.



Tercero: Que, consta igualmente, el informe del Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Punta Arenas, quien señaló llevar adelante una investigación por la denuncia realizada por la Jefa de Fiscalización de la Dirección de Aduanas, por posible adulteración de la documentación del número de chasis y motor del vehículo de marras, encontrándose ésta vigente y con base en la indagatoria realizada, señalando que se encuentra en condiciones de comunicar una decisión de término.

Cuarto: Que, la Corte de Apelaciones respectiva acogió el recurso de amparo económico por estimar que el recurrente, a instancias del Servicio Nacional de Aduana, fue obligado a recibir en dependencias de su taller mecánico, un camión de propiedad de un tercero y previamente incautado, a fin de realizar la extracción de motor y de determinar los datos faltantes, con la prohibición de moverlo del lugar sin autorización del aludido Servicio, quien encomendó la tarea y ordenó retirar del taller del recurrente el tracto camión con todas sus partes, a costa del Servicio Nacional de Aduanas.

Quinto: Que el apelante solicita la revocación del fallo, rebatiendo la calificación de falta de racionalidad del Servicio, cuando afirma que el camión fue llevado al lugar por petición de su dueño. Así, hace presente que la sentencia recurrida no se hace cargo de ninguno de los



argumentos expuestos por su parte, dando por acreditada la versión del recurrente en el sentido que el Servicio Nacional de Aduanas habría obligado al propietario del taller a recibir el camión, no siendo del todo efectivo, atendido a que habría sido el propietario del tracto camión quien eligió el taller y llevado allí de consuno con el recurrente. El dueño del camión, contratando al recurrente en su calidad de mecánico, propuso llevarlo al taller, lo que obsta a que haya sido el Servicio de Aduanas el que obliga al recurrente a recibir el camión.

Por otro lado, advierte el apelante que no existe constancia que el recurrente haya hecho presentación alguna tendiente a obtener o controvertir en sede administrativa el acto que califica como ilegal y arbitrario; que el propietario del camión, una vez contratados los servicios, se desentendió de los mismos por lo que debió demandar a quien lo contrató.

Finalmente, el apelante arguye la existencia de insuficiencias en el fallo de primera instancia, motivo por el cual debe ser revocado y por consiguiente rechazado el recurso de amparo económico, con costas.

Sexto: Que conforme a los antecedentes y argumentos ya expuestos, la controversia de autos radica en determinar si al recurrente le corresponde soportar la estadía del tracto camión individualizado en su taller mecánico, y si los



fundamentos esgrimidos por la apelante son suficientes para atribuir dicha carga fundado sólo en la disposición del propietario de trasladarlo a ese lugar para su inspección, o por el contrario, si ello deviene en razón del procedimiento incoado por el Servicio de Aduanas.

Séptimo: Que no está en discusión que el Servicio Nacional de Aduanas, tras el ingreso de un tracto camión placa patente SN 7614, amparado en el manifiesto de tránsito aduanero N° 17CL284563L, observó irregularidades en el señalamiento del chasis y del motor, formulando una denuncia penal basado en la supuesta infracción al artículo 192 de la Ley N° 18.290.

En ejercicio de la potestad aduanera, de conformidad al artículo 23 del D.F.L. N° 329, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, la recurrida procedió a la incautación del tracto camión el que permaneció en un primer momento en instalaciones portuarias del Muelle Mardones en Punta Arenas.

Octavo: Que, luego de disponer la medida cautelar real de incautación del vehículo, y en acuerdo con el propietario del mismo, a objeto de realizar labores de identificación del motor y chasis, el Servicio de Aduanas autorizó su traslado a la calle Caupolicán 0101 de la ciudad de Punta Arenas, como almacén particular de carácter provisional, donde el recurrente posee un taller mecánico;



para su ingreso, se expidió el 29 de diciembre de 2017 un "Acta de Fiscalización" donde se dejó constancia que: *"Traslado del camión SN 7614 para efectos de revisión para la real determinación de los números de chasis y motor los cuales no han podido ser determinados a simple vista. El camión será almacenado provisoriamente en este recinto para la tarea indicada anteriormente. El vehículo no puede salir de las dependencias sin pedir autorización del Servicio Nacional de Aduanas."*

Noveno: Que la recurrida señaló en su informe que la circunstancia de permanecer el vehículo en el taller del recurrente, obedecía a un contrato entre privados, cuyos efectos y obligaciones se regulan por el derecho común, no cabiéndole al Servicio de Aduanas participación alguna en la elección del servicio que el propietario haya hecho del taller del recurrente.

No obstante tal afirmación, los antecedentes consignados en la causa denotan que el Servicio Nacional de Aduanas desarrolló un procedimiento de incautación del tracto camión, en cuya ejecución determinó su traslado para la inspección del número de motor y chasis al taller del recurrente con un carácter provisional, disponiendo la imposibilidad de movimientos sin la autorización correspondiente, como se advierte del Acta de Fiscalización



de 29 de diciembre de 2017; todo lo cual se extiende hasta la actualidad, sin adoptar otra medida respecto del móvil.

Décimo: Que, de esta forma, el Servicio Nacional de Aduanas, al disponer la mantención del vehículo en el taller en uso de sus potestades de indagación aduanera, sin ordenar el retiro del mismo del lugar una vez cumplida la diligencia dispuesta o fallida ésta, limita, sin causa legal, el ejercicio de la actividad comercial del recurrente, quien se ha visto impedido de disponer de una parte importante del espacio que naturalmente destinaba a la ejecución de su actividad económica.

La actuación de la recurrida, se torna por tanto, arbitraria, al no disponer el traslado del vehículo a lugares de su dependencia y no continuar el procedimiento incoado a propósito de la internación del tracto camión conculcando con ello la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política que ampara la actividad económica del recurrente, afectada por un procedimiento aduanero en curso en el que no tiene la calidad de interesado o parte.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.971 de 1990, **se confirma** la sentencia apelada de primero de junio de dos mil dieciocho dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, **con declaración** de que el Servicio Nacional de Aduana deberá



retirar el vehículo desde el taller mecánico del recurrente en el plazo de cinco días contados desde que se dicte el cúmplase de la presente resolución, bajo los apercibimientos legales.

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval quien estuvo **por revocar** la sentencia en alzada y en consecuencia rechazar la acción de amparo deducida, teniendo presente para ello lo siguiente:

1°) Como se ha resuelto por esta Corte Suprema en anteriores oportunidades, la acción prevista en la Ley N° 18.971 ampara la garantía constitucional de "la libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

2°) Que, en efecto, el legislador a través de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a cabo con infracción a las



regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

3°) Que mientras el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política establece una acción a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales -entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental-, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así la Ley N° 18.971 una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica, no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado, quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.



La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

4°) Que, por otra parte, existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental. La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses. Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo



como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

5°) Que por las razones expuestas se concluye que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, por lo que el deducido en autos no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carlos Aranguiz Z., y el voto en contra, su autora.

Rol N° 12.809-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 27 de septiembre de 2018.





En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

